El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 16 de enero de 2017

Radicación Nro. : 2016-01186-00 / 2016-01188-00 / 2016-01189-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y OTRA

Proceso:              Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NO EXISTE MORA EN EL TRAMITE DE ACCIONES POPULARES / NIEGA.** “En torno a la supuesta renuencia para impulsar oficiosamente los amparos con celeridad (Artículo 5, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora conducta omisiva que comporte una tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado. De acuerdo con las copias arrimadas y la descripción del estado de los asuntos se observa que las acciones populares han sido atendidas con diligencia y celeridad. (…) [E]s evidente, la ausencia de mora judicial al interior de las acciones populares presentadas por el accionante, en ninguna de ellas se advierten peticiones pendientes de resolver o etapas procesales suspendidas, inclusive, una de ellas ya tiene sentencia. No sobra acotar que el accionado oficiosamente efectuó el aviso a la comunidad, carga procesal mínima que le compete al interesado. Los espacios de tiempo tomados por el juzgado para proferir sus decisiones no se advierten antojadizos ni desproporcionados, máxime cuando es de público conocimiento el alto cúmulo de acciones populares presentadas por el accionante ante esa autoridad judicial.”.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R. y otra

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-01186-00, 2016-01188-00 y 2016-01189-00

 Temas : Mora Judicial – Inexistencia de vulneración

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 6 de 16-01-2017

Pereira, R., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el accionado las acciones populares radicadas a los Nos.2015-00224-00, 2015-00223-00 y 2015-00063-00, en las que no se ha dado el respectivo impulso oficioso y se han inaplicado los artículos 121 del CGP y 5º y 84 de la Ley 472 (Folios 1, 5 y 9, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran *“mis garantías procesales”* (Folios 2, 6 y 10, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado aplicar los artículos 121 del CGP y 5º y 84 de la Ley 472 (Folios 2, 6 y 10, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 09-12-2016 se asignaron a este Despacho, con providencia del día hábil siguiente, se admitieron, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 13 y 14, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 15 y 16, ibídem). Contestaron el juzgado accionado (Folios 17 y 18, ibídem) y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 26, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., describió el trámite dado a las acciones populares y se opuso a las pretensiones del amparo. Agregó que no hay mora judicial porque tuvo que corregir los yerros advertidos en los avisos por esta Corporación (Folios 17 y 18, ib.).

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, refirió su papel en las acciones populares y mencionó que la situación alegada, es ajena a su función, por lo que solicitó su desvinculación (Folio 26, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R. (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Los presupuestos generales de procedencia
			1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado es el accionante en los trámites populares donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Promiscuo Circuito de La Virginia, R., al ser la autoridad judicial que conoce los juicios.

Como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda; y, las Alcaldías y Personerías de La Virginia y Balboa, R., no actúan como partes en las acciones populares dentro de las que se alega la vulneración al debido proceso, en consecuencia, carecen de legitimación y se declarará la improcedencia de los amparos. Asimismo, como el Comfamiliar de La Virginia, R. y las EPS Cafesalud y Asmet Salud de Balboa, R., no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negarán las tutelas.

* + 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1) que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[2]](#footnote-2) (…)”.*

Recientemente, sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[3]](#footnote-3), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

En torno a la supuesta renuencia para impulsar oficiosamente los amparos con celeridad (Artículo 5, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora conducta omisiva que comporte una tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado.

De acuerdo con las copias arrimadas y la descripción del estado de los asuntos se observa que las acciones populares han sido atendidas con diligencia y celeridad.

Se tiene que en la radicada al No.2015-00224-00, con auto del 12-10-2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento (Folio 217 disco compacto visible a folio 24, ib.), se realizó el 26-10-2016 y se decretaron pruebas (Folio 218, ib.), el 03-11-2016 se recibió un testimonio (Folio 233, ib.), el 17-11-2016 se hizo la inspección judicial del inmueble (Folio 259, ib.) y el 13-12-2016 se corrió traslado para alegar (Folio 276, ib.).

En la radicada al No.2015-00223-00, el 08-09-2016 se aceptó el desistimiento que el accionante hizo de la solicitud de amparo de pobreza (Folio 175, ib.) y el 13-10-2016 se fijaron los días el 24-01-2017 y 25-01-2017 como fechas para recibir un testimonio y realizar la inspección judicial al inmueble (Folio 185, ib.).

Y en la radicada al No. 2015-00063-00, el 08-08-2016 se ordenó realizar nuevamente el aviso a la comunidad (Folio 104, ib.), el 09-11-2016 se resolvieron varias solicitudes del accionante y se expuso que se están esperando las certificaciones de las entidades comisionadas para publicar el aviso (Folio 125, ib.) y el 14-12-2016 se profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones (Folios 131 a 136, ib.).

Conforme lo expuesto es evidente, la ausencia de mora judicial al interior de las acciones populares presentadas por el accionante, en ninguna de ellas se advierten peticiones pendientes de resolver o etapas procesales suspendidas, inclusive, una de ellas ya tiene sentencia. No sobra acotar que el accionado oficiosamente efectuó el aviso a la comunidad, carga procesal mínima que le compete al interesado.

Los espacios de tiempo tomados por el juzgado para proferir sus decisiones no se advierten antojadizos ni desproporcionados, máxime cuando es de público conocimiento el alto cúmulo de acciones populares presentadas por el accionante ante esa autoridad judicial.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se negarán los amparos por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial; (ii) Se declararán improcedente los amparos respecto de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda, y, las Alcaldías y Personerías de La Virginia y Balboa, R., por carecer de legitimación; y (iii) Se negarán frente al Comfamiliar de La Virginia, R. y las EPS Cafesalud y Asmet Salud de Balboa, R., por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR los amparos constitucionales presentados por el señor Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial.
2. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas contra la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda, y, las Alcaldías y Personerías de La Virginia y Balboa, R.
3. NEGAR el amparo contra el Comfamiliar de La Virginia, R. y las EPS Cafesalud y Asmet Salud de Balboa, R., por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2016

1. CC. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. Providencia STC8914-2016, también puede consultarse la sentencia STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)